



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Extinción del contrato administrativo de servicios

Referencia : Oficio N° 034-2020-SDRH-V

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Subdirector de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa nos consulta si es factible resolver un contrato administrativo de servicios antes de su fecha de vencimiento al desaparecer la necesidad de servicios y si dicha acción acarrearía el pago de la indemnización establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Sobre la extinción del contrato administrativo de servicios

2.2 A través del Decreto Legislativo N° 1057 se creó el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS), como una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Una de las principales características de este régimen es que únicamente admite contratación a plazo determinado, la misma que puede ser renovable¹.

2.3 Ello quiere decir que, indistintamente de la cantidad de tiempo que un contrato administrativo de servicios pudo haberse encontrado vigente, o las veces que este haya sido renovado o prorrogado, nunca se convertirá en un contrato a plazo indeterminado. En otras palabras, el RECAS es incompatible con la noción de estabilidad laboral.

2.4 En esa línea, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057² estableció taxativamente cuáles son las causales de extinción del contrato administrativo de servicios. Es decir, de ninguna manera

¹ Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057.

² Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

a) Fallecimiento.

b) Extinción de la entidad contratante.



resultaría admisible que, a partir de lo señalado en dicha lista, las entidades interpreten causales adicionales que den lugar a la extinción de un contrato administrativo de servicios.

- 2.5 Si bien la necesidad de servicios es un requisito para la celebración del contrato administrativo de servicios, la normativa del RECAS no ha contemplado la posibilidad de que la desaparición de este requisito dé lugar a la extinción del contrato antes de su fecha de vencimiento.
- 2.6 En tal sentido, la resolución del contrato administrativo de servicios antes de su fecha de vencimiento, por el motivo expuesto en el numeral anterior, sería en realidad una resolución arbitraria o injustificada y, como tal, da lugar al pago de la indemnización prevista en el último párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.7 Igualmente, precisamos que el marco normativo del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus normas complementarias y modificatorias, no habilita a las entidades a crear causas de extinción del contrato administrativo de servicios adicionales a las expresamente señaladas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.

Sobre la recuperación de licencia con goce de haber compensable frente al cese del servidor

- 2.8 Uno de los mecanismos que la entidad puede adoptar en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y el Estado de Emergencia Nacional es el otorgamiento de licencia con goce de haber compensable a favor de los servidores cuyo puesto no sea compatible con el trabajo remoto o que no cuenten con acceso a los medios digitales que le permitan laborar a distancia.
- 2.9 Sin embargo, como su propio nombre lo indica, la licencia con goce de haber compensable se encuentra sujeta a la devolución de horas no trabajadas que la entidad remuneró al servidor beneficiado. Dicha devolución se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505³.

c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

d) Mutuo disenso.

e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.

f) Resolución arbitraria o injustificada.

g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

h) Vencimiento del plazo del contrato.

i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses».

³ **Decreto Legislativo N° 1505 – Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19**

«Artículo 4.- Compensación de horas en los casos de licencia con goce de remuneraciones

4.1 Los/as servidores/as civiles a los/las que hubiera sido otorgada la licencia con goce de remuneraciones de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y que una vez concluido el Estado de Emergencia Nacional se reincorporen al trabajo presencial deberán proceder a la recuperación de las horas no laboradas, inclusive durante el año 2021. No obstante, en el marco de dicha compensación, el/la servidor/a civil puede optar por emplear adicionalmente otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.10 Sin embargo, en caso la relación laboral con el servidor concluya antes de que complete la compensación de horas respectiva, la entidad podrá efectuar el descuento correspondiente de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones trucas que se genere al producirse el cese.

III. Conclusiones

- 3.1 La resolución del contrato administrativo de servicios antes de su fecha de vencimiento, por desaparición de la necesidad de servicios, sería en realidad una resolución arbitraria o injustificada que da lugar al pago de la indemnización prevista en el último párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.2 El marco normativo del Estado de Emergencia Nacional no habilita la creación de causas de extinción del contrato administrativo de servicios adicionales a la lista taxativa prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.3 La licencia con goce de haber compensable se encuentra sujeta a la devolución de horas no trabajadas que la entidad remuneró al servidor beneficiado; dicha compensación de horas se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505.
- 3.4 En caso la relación laboral con el servidor concluya antes de que complete la compensación de horas respectiva, la entidad podrá efectuar el descuento correspondiente de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones trucas que se genere al producirse el cese.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

4.2 La cantidad mínima de horas de recuperación diarias deberá ser fijada por cada entidad tomando en cuenta variables como: el horario de ingreso, la jornada laboral establecida, la hora de inicio/fin de la inmovilización social obligatoria, las condiciones médicas del/la servidor/a civil, su condición de discapacidad o la del familiar que se encuentra bajo su cuidado y el tiempo necesario para que el/la servidor/a civil retorne a su domicilio, si es mujer gestante, si el/la servidor/a civil tiene a su cargo hijos/as en edad escolar o si tiene bajo su cuidado a personas adultas mayores, así como la conciliación familiar y laboral. Dicha recuperación de horas puede efectuarse de forma presencial o a través de la ejecución de trabajo remoto.

4.3 Las horas de capacitación ejecutadas fuera del horario de labores hasta diciembre de 2020 serán consideradas como una forma de compensación siempre que esté relacionada con los objetivos institucionales y/o las funciones asignadas y/o con los temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta.

4.4 Los/as servidores/as civiles que tuvieran horas acumuladas de trabajo en sobretiempo pueden aplicarlas a efectos de compensar la licencia con goce de remuneraciones que se le hubiera otorgado de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020.

4.5 A efectos de lo antes señalado, exceptúese a las entidades del sector público de lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente de acuerdo con lo establecido en la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BK6EHVB